

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00226-00.

LIQUIDACIÓN

DE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO

Para resolver el pedimento realizado por el acreedor Banco Davivienda S.A., (documento digital 22), de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende se le tiene reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al abogado Nicolás Grajales Castiblanco conforme a la facultades dadas en el poder otorgado por Compañía Consultora Y Administradora De Cartera C.A.C. Abogados S.A.S, sociedad que en el presente trámite actúa en calidad de apoderada general del Banco Davivienda S.A.

Teniendo en cuenta el escrito de fecha 16 de mayo de 2022 mediante el cual el liquidador designado informa la imposibilidad de aceptar la designación como liquidador dentro del proceso de la referencia; en atención a que actúa como liquidador en más de tres (3) procesos y adjunta prueba de ello. Por ser procedente, se releva del cargo y en su lugar se designa a **Wilson Fernando Barrera Alvarez** quien puede ser notificado en el correo electrónico wilsonfbarrera@hotmail.com celular: 3114491046, de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345090610623035d9c68fa6ffcf9e6328bd167dabde81b84ef87c0dcf5253d10**

Documento generado en 25/10/2022 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2015-00276-00
EJECUTIVO
DE: INMOBILIARIA ÉXITO LTDA.
VS. JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS**

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el objetante que el juez al imponer las agencias aduce efectuarlas en virtud de aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S de la J.

Indica que el mencionado acuerdo en su artículo Quinto numeral; 4 establece. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia –a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En el presente caso el mandamiento de pago se ordenó librar por la sumas de \$14.558.000; \$1.386.190 y \$816.007 para un total de \$16.760.287 siendo la tarifa aplicada del 15% . el valor de \$2.514.043 el juzgado excede de dicho porcentaje y fijo \$2.600.000, el error fue fijar agencias en el máximo y sobrepasar, cuando la norma invocada y el literal indicado preceptúa y exige un antecedente, para fijar agencias y es dictarse sentencia y en el presente caso no se ha proferido sentencia y el pago, se efectuó antes de dicho acto, en virtud de la orden de pago emitida y no se opuso a dichas condenas, sino que se pagaron y no hubo oposición ni excepciones ni pruebas a practicar, solo se hizo el pago conforme al mandamiento y por lo tanto, en la fecha del pago, lo procedente era dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Conforme a lo anterior solicitó se revoque la fijación de costas por no haberse generado en virtud del pago y no haberse dictado sentencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las costas, según lo define el reconocido autor Hernán Fabio López Blanco “son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón y comprenden, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las

agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios del abogado que el ganancioso efectuó, a quien le deben ser reintegradas, concepto que parte de la base que quien perdió no tenía la razón y por eso obligó a la otra parte a afrontar una serie de gastos que no resulta equitativo que ella asuma” (“Instituciones de Derecho Procesal Colombiano” Tomo I Parte General, pág. 773).

Establece el art. 365 del CGP que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que exista conflicto, ha de condenarse en costas a la parte vencida en el juicio. Entonces, la condena en costas en este tipo de trámite no solo es procedente sino que constituye una obligación del juez, pues se trata de una disposición de orden público y por tanto de imperativo cumplimiento.

De otra parte, según lo establece el numeral 4. del artículo 366 del C. G. del P. “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

Lo anterior, impone al juez, en relación con la fijación de las agencias en derecho, la obligación de estarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta además otros factores como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el mandatario o la parte.

Pues bien, el Consejo Superior de la Judicatura dio cumplimiento al mandato legal expidiendo el Acuerdo No. PSAA16-10554. Ahora bien, vista la reglamentación sobre las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, contenidas en el acuerdo citado, se observa que tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía, la tasa es:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

De acuerdo con lo anterior, para el juzgado, la suma señalada como agencias en derecho a cargo de la parte demandada resulta congruente con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la disposición citada dada las condiciones del litigio, pues no debe pasarse por alto, contrario a lo estimado por la objetante, que el día 21 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago por:

1°. (\$14'558.090,00) por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 1 de enero de 2014 hasta el 20 de agosto de 2015, contenidos en la certificación base de la ejecución.

2°. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando que se efectúe el pago total.

3°. (\$1386.190,00) por concepto de cuotas de administración y sus intereses de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 y los honorarios de abogado, contenidos en el contrato base de la ejecución.

4°.(\$816.007,00) por concepto de facturas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y energía eléctrica condensa, canceladas por la parte demandante.”

Así las cosas, la suma determinada derivada a partir del mandamiento de pago es de \$21.214.432,23. Si a esa base, se le aplican los límites máximos señalados en el acuerdo, encontramos que el juez podía fijar las agencias en derecho oscilando entre \$1.060.721 y \$3.182.164.

En este caso se fijaron \$2.600.000, la cual, ciertamente se encuentra dentro de los límites establecidos en el acuerdo.

No obstante lo anterior, el juzgado reconsiderará tal suma, y fijará como agencias en derecho \$2.100.000 suma que se aproxima al 10% (monto que en ningún caso es el máximo - 15% -); este es razonable, proporcionado, y se ajusta a la realidad del trámite. Ello, en consideración a que el interesado tuvo que acudir a la jurisdicción para lograr el pago efectivo; y a pesar de que no se propusieron excepciones, el abogado correspondiente ha radicado diversos memoriales para hacer valer los intereses de su cliente demandante (referentes a la demanda, liquidación del crédito, solicitud de entrega de dineros); y cual si fuera poco, ha tenido que vigilar el proceso por un tiempo considerable.

Ahora, frente al argumento según el cual no se debía imponer la condena en costas, el despacho ya decidió con suficiencia en auto previo que ya quedó en firme. Esta nueva oportunidad era solo para debatir “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho” (ver num 5° del art. 366 del C.G.P), y no en sí misma, la determinación de la condena costas en contra del demandado.

Por lo anterior y concatenadas las razones expuestas, debe el Juzgado concluir que \$2.100.000, es el monto equitativo de las agencias en derecho señaladas en el presente trámite, de donde surge que la impugnación planteada está llamada a prosperar solo parcialmente.

En lo demás, respecto a los otras expensas, basta señalar que estos aparecen soportados en el expediente, al cual siempre ha tenido acceso el abogado de la parte demandada si así lo solicita, ello no requiere ningún traslado especial; por lo que no es de recibo, que pretenda hacer valer el argumento, que no sabe de donde vienen los valores.

En cualquier caso, el despacho aclara que las otras expensas judiciales se componen por los siguientes conceptos:

PAGO DE NOTIFICACIÓN ARANCEL	C1 PDF 01- FOLIOS 17, 21, 53 Y 56	\$ 38.000,00
RECIBOS NOTIFICACIÓN		
PUBLICACIONES		
RECIBOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	C1 PDF 01- FOLIOS 42 Y 43	\$ 36.400,00

En suma, el despacho modificará el auto previo, y en su lugar, aprobará la liquidación de costas en un total de \$2.174.400.oo

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER parcialmente el auto aprobatorio de costas. En su lugar, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$2.174.400.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71321e2cdad3a14d72e7b4dd7e6c2e84c941868a4620262c13e37d08c5d0554e**

Documento generado en 25/10/2022 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2015-01290- 00.
EJECUTIVO
DE: WEG COLOMBIA LTDA
CONTRA: COTRANSA COLOMBIA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el secuestre designado Inmobiliaria Contactos El Sol aceptó el cargo. Se le requiere para que proceda a ejercer sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0753dd28421b022b10f1344cbb42c6a401727750d7a370abde5104322cefa743

Documento generado en 25/10/2022 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2016-00457-00.

Declarativo (resolución de contrato de compraventa) de Sindy PAOLA Poveda Bermúdez y Javier Orlando Bejarano contra Luz Yolanda Tuta Galindo, Ana Beatriz Tuta Vargas (q.e.p.d.) y Víctor Manuel Vargas Tilaguy

Vista que la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que el curador nombrado guardó silencio a los requerimientos efectuados en autos anteriores, se releva del cargo a la auxiliar Salín Antonio Sefair López y en su reemplazo se nombra a **Emperatriz Sanmiguel Moreno**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c17f3c3f41899083d95e9e1d88185c4d99f9179b94a9c0b77a98104b19234**

Documento generado en 25/10/2022 11:46:45 AM

¹ Proceso 2022-693, Correo electrónico: empes1969@gmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2016-01170-00.

EJECUTIVO

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS ALFA SA

CONTRA: LADY LORENA INFANTE

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal, se le requiere para que proceda a allegar poder que lo faculte para actuar en el presente proceso en los términos del canon 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ba5d6d36265e22564114ad2a96c084a368266f4dc949f09f96b7976ca41ec**

Documento generado en 25/10/2022 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2017-00101-00

PROCESO: Verbal Pertinencia

DEMANDANTE: Isabel Vidal, José Ovidio Riveros Vidal, Deisy Esmeralda Riveros Vidal y Luz Elena Riveros Vidal.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de Oliberto Librado Roa y personas indeterminadas

Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el Superior.

De otro lado, se requiere que por secretaría se proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente para el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dd6291e2a99d4a32c13f08d4f2722244256e7dfaabe323f518d543f4ab292a**

Documento generado en 25/10/2022 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00116-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: LEONARDO RINCÓN FLÓREZ

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo al curador Álvaro Escobar Rojas, y en su reemplazo se nombra a **Andrés Fernando Carrillo Rivera**, email juridico2@carrilloriabogados.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c90f7fa03546db0edc38347113732015754be22d14a807a6fb83a3a55c4286**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2018-01110-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: ALEXANDER NIETO BORDA

Como quiera que se está allegando subrogación del crédito, el Despacho al tenor de lo previsto en el n.º3 del artículo 1668 y 1670 del C.C., dispone:

ACEPTAR la subrogación de la obligación del acreedor Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita V en la suma de \$6.654.058.

ACEPTAR la subrogación de la obligación del acreedor Cooperativa de Trabajadores de la Industria Militar Coopindumil en la suma de \$52.527.231.

TENER como subrogado a Patricia Ruíz Aguilar del acreedor Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita V y Cooperativa de Trabajadores de la Industria Militar Coopindumil.

Se insta al liquidador señor Fabián Achury Calderón para que ejerza sus funciones y cargas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso conforme se dispuso en el proveído de apertura de liquidación patrimonial

NOTIFÍQUESE,

David Adolfo León Moreno
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d424f840aed6af2641d4762ded185c3f423d002844ba87e5023a044f43607c**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.

EJECUTIVO

DE: INDUPALMA LTDA.

CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE y
BARBARA MARIA DELGADO GOMEZ.

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de mayo hogaño (documento digital No. 40.1), mediante el cual se ordenó a la secretaria “*poner a disposición del juzgado (que primero pidió en el tiempo remanentes/bienes que se llegaren a desembargar), el dinero que se encuentre a órdenes del despacho, conforme a las solicitudes de dichas autoridades. A los demás despachos, que hubieren pedido remanentes, o bienes que se llegaren a desembargar, con posterioridad*”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Adujo el memorialista (documento digital No. 40.1), que el título judicial que obra en el proceso por valor de \$38.559.783,76 se utilizó como pago del crédito que se recauda en este proceso ejecutivo y así se consignó en el acuerdo de transacción que fue aportado es decir que, a dicho título no se le puede dar el tratamiento de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por cuanto hace parte, del pago del crédito cuyo recaudo se persigue en este proceso.

Resalta que ese acuerdo de transacción se aportó al juzgado y que la solicitud de entrega del título judicial por valor de \$36.559.783,76 se hizo por primera vez desde el mes de noviembre de 2021 sin que el juzgado se hubiera pronunciado al respecto.

Solicita se revoque el numeral 3° de la parte resolutive del auto impugnado y en su lugar se disponga la entrega de los dineros a la parte ejecutante y se emita la orden de pago del título de depósito judicial por valor de \$33.559.733,76 a la parte demandada.

2. El apoderado de la parte ejecutada al momento de descorrer el traslado (documento digital No. 50), señaló que los argumentos expuestos por la parte Demandante, resultan válidos toda vez, que reposa en el expediente, acuerdo de pago, el cual además ya fue satisfecho en su totalidad por la parte demandada, así como a la solicitud expresa de dar por terminado el presente trámite procesal por pago total de la obligación.

Refiere que, el despacho judicial ha sido renuente ante las solicitudes y acuerdos de las partes procesales, los cuales fueron previos a cualquier interés de terceros que se hayan radicado al interior del expediente, así las cosas, lo que procede es la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud elevada por todas las partes procesales, la entrega de dineros al ejecutante, y el levantamiento de todas las medidas de embargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada basta con indicar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, por los motivos que se expusieron en la parte considerativa de la providencia objeto de inconformidad, máxime que el recurrente edifica su sustentación en que el título judicial que obra en el proceso por valor de \$38.559.783,76 se utilizó como pago del crédito que se recauda en este proceso ejecutivo y así se consignó en el acuerdo de transacción.

Olvidando quizá, el apoderado de la parte demandante que desde el proveído de fecha 9 de marzo de 2021 fol. 119 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, proveído confirmado por el juez del circuito, en auto del 3 de agosto de 2021.

Ello quiere decir, que al haber operado el levantamiento de las medidas cautelares, lo que procede es poner a disposición de

las autoridades que han pedido bienes que se llegaren a desembargar.

De un examen minucioso del expediente, se tiene que las siguientes autoridades han comunicado a este despacho medidas cautelares:

- El 22 de octubre de 2020, el **Jugado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga** comunicó que **decretó el embargo de remanentes y de bienes que se llegaran a desembargar**, respecto de ambos ejecutados (ver anexo digital 02, fl 70 y 80)

- El 3 de noviembre de 2020, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**, comunicó que **decretó el embargo del crédito o derecho que ostente Indupalma** en este juicio (ver anexo digital 02, fl 111)

- El 19 de enero de 2021, el **Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga** comunicó que **decretó el embargo de remanentes y de bienes que se llegaran a desembargar**, respecto de ambos ejecutados (ver anexo digital 02, fl 117 y 118).

- El 5 de marzo de 2021, el **Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga** comunicó que **decretó el embargo de remanentes y de bienes que se llegaran a desembargar**, respecto de ambos ejecutados (ver anexo digital 02, fl. 124).

- El 16 de marzo de 2021, el **Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga**, comunicó que **decretó el embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar** respecto del ejecutado José Santos Bautista (ver anexo digital 02, fl 122). Proceso que actualmente lo tienen los juzgados civiles de ejecución de Bucaramanga (ver anexo digital 46).

- El 25 de enero de 2022, el **Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – César** comunicó que **decretó el embargo del crédito que ostente Indupalma** dentro de este juicio (ver anexo digital 27 y 28).

Así las cosas, es claro para este juzgado que no se pueden dejar de lado los embargos de bienes que se desembargaron, y que se han perfeccionado con anterioridad. Pues es inocultable, como ya se mencionó, que por auto del 9 de marzo de 2021 (confirmado en proveído del 3 de agosto de 2021) se levantaron las medidas cautelares dentro de este trámite.

De otra parte, respecto de la manifestación que hace el recurrente en el sentido de indicar que el *“acuerdo de transacción se aportó al juzgado y que la solicitud de entrega del título judicial por valor de \$36.559.783,76 se hizo por primera vez desde el mes de noviembre de 2021 sin que el juzgado se hubiera pronunciado al respecto”*. Es importante resaltar que, los escritos a los que hace alusión el abogado de la sociedad demandante solicitaban era la suspensión del proceso (documento digital No. 23), y en ese sentido eran decididos por este juzgado (documento digital No. 24). En cualquier caso, nótese que el primer embargo de bienes por parte de otros juzgados se comunicó desde el 22 de octubre de 2020, en cambio, la transacción se celebró mucho después, el 29 de noviembre de 2021, y se radicó ante este juzgado por primera vez el 3 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se reitera no es de recibo que ahora mediante el recurso se pretenda la entrega del título judicial que obra en el proceso por valor de \$38.559.783,76, pues dicho dinero no es de la libre disposición de las partes de este juicio, en tanto que está cautelado por ordenes de otros despachos, y tal actuar iría en contravención del artículo 466 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

4. De otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho procederá a requerir a las partes para que se ratifiquen frente a ese pedimento, toda vez que, en dicho acuerdo se tuvieron en cuenta dineros que se encuentran a disposición de otra dependencia judicial, y que no están en su poder porque están cautelados.

5. Ante la solicitud de terminación del proceso y en virtud a que las partes han presentado sendas liquidaciones del crédito, se ordenará requerir a cualquiera de las partes con el fin de que alleguen la liquidación actualizada del crédito.

6. Por ser procedente lo deprecado en petición de fecha 7 de octubre de 2022 (documento digital No. 61) referente a la sustitución que hace el abogado Jeisson Andrés Ardila Rico, se dará trámite a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 25 de mayo hogaño (documento digital No. 40.1).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, en el término de 3 días, se ratifiquen frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, so pena de continuar con el trámite.

TERCERO: REQUERIR a cualquiera de las partes con el fin de que alleguen la liquidación actualizada del crédito, en el evento que el proceso ejecutivo vaya a continuar porque no se ratifiquen en la terminación por pago.

CUARTO: RECONOCER al abogado Jimmy Alexander Camargo Duarte en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por lo demandados José Santos Bautista Duque y Bárbara María Delgado Gómez (documento digital No. 61).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cdbb1a47a0fa0de762d55984241528e634e7da520b4ef12434b761f9dc5832**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00868-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE MARCO ERNESTO SALCEDO GUZMAN

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto el día Jue 1/09/2022 9:01 AM manifiesta que renunció a la lista de auxiliares de la justicia y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Camilo Albarrán Martínez y en su lugar se designa a LAGUNA ATANACHE IVAN ALEXANDER email: ivanalexanderlaguna@gmail.com teléfono: 3134295505 dirección: carrera 68 h bis # 30-91 sur. oficina 201 de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquese la anterior designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a1b879b0aa9c555929bef444cedaf5919bd55e53bf7f6dd129791e2e05600**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-01054-00.

PORCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.

DEMANDADOS: LUDY ESTELLA BUSTAMANTE CARREÑO

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 3055484, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 27/09/2019 providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso de que trata el art. 292 del CGP, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- TENER** notificada por aviso a la demandada.
- 2.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 27/09/2019.
- 3.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4.- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0545119265bdf718867a81a4a05adaeca53beb33ad5eb54aaca76009cb5330b**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00137-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Kelly Andrea Losada Gómez

DEMANDADO: Ivonne Carolina Pacheco Ramírez

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Ivonne Carolina Pacheco Ramírez, se requiere a la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el canon 317 del Código General del Proceso proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la demandada, al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c46b3b30c0cf783ecf55de59b54d8b237f2293215c563aeb6d7ca5440ea65**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00198-00
EJECUTIVO
DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA WILLIAM ALEXIS PEÑA DURÁN.**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho (documento No. 12 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 1.174.775,00 – a cargo de la parte demandada-.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c41ce3f9ed74e4bf7546912eaf8cfff48e23dde35d00e3321b4e0cdf6e23**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00438-00
PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DE: RICARDO RIVERA ACOSTA.**

Incorpórese a los autos el expediente 11001400304420210010400 remitido del Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Grajales Castiblanco en representación de la Compañía Consultora Y Administradora De Cartera C.A.C. ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines en los poderes conferidos.

Se reconoce personería a la abogada Laura Mireya Hortua Garzón en representación de la Fundación Insolvencia como apoderada judicial del deudor en los términos y para los fines en el poder conferido.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace Litigar Punto Com S.A.S., como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

Se reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Velasquez Alvarez como apoderada judicial del Fondo Nacional Del Ahorro, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista el acuerdo resolutorio presentado por la DIAN, el Fondo Nacional del Ahorro y el deudor, el despacho previo a verificar la legalidad del mismo, al tenor del artículo 569 del Código General del Proceso, correr traslado por tres días a los acreedores no suscriptores de tal acuerdo

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003155398c12ee731ad819e5b7b5c547cebf7ddacf979d3f5e7f821614b3ccb9**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00041-00.

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

SOLICITANTE: Manuel Torres

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 18), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Oscar Javier Andrade Polania y en su lugar se designa a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 18 de febrero de 2021 (anexo 04).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

¹ Correo: edrodrigp@gmail.com, Dirección: Calle 142 # 17A - 06 Ofc. 1-404, Celular: 3114811132, Teléfono: 601 937 9898

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff99303ed5719fb4aea24dca27af78c20eb50eeb9aa70488444f3da47da2c4**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00200-00.

EJECUTIVO

DE FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

CONTRA VIDANOVA S.A.S.

Vista la solicitud que antecede, el despacho al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede a la aclaración solicitada por extemporánea.

No obstante lo anterior, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 29/06/2022, en el sentido de indicar que: *“Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación al demandado Vidanova S.A.S. conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 26/04/2021”* y no como quedó allí anotado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc6b5de3200bc62fe4f34ef741029f5273cb885010360c804c2cec0ffd93194**

Documento generado en 25/10/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados, al tenor de lo previsto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física CALLE 74 A No. 22-31 OF 307 de la ciudad de Bogotá. O conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se reporta dirección electrónica.

De otro lado, en virtud de lo solicitado por el memorialista, en escrito visto a anexos 21 y 24 del expediente digital, teniendo en cuenta que se aportado en legal forma, certificado de existencia y representación legal y carta de pago, y como quiera que se dan los presupuestos del Art. 1666 y s.s. del C.C. en consecuencia se:

DISPONE:

ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL que hace la parte actora Banco Caja Social S.A. (subrogante) de las obligaciones aquí pretendidas por el valor de **\$ 32.408.553M/Cte.**, cantidad que fuera cancelada por Fondo Nacional De Garantías S.A. (subrogatorio), quien para todos los efectos legales y procesales a partir de la ejecutoria del presente proveído es la parte demandante.

Notifíquese al demandado conforme con lo previsto en los Arts. 1669 y Ss. del C.C.

Se reconoce al Abogado Juan Pablo Diaz Forero como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec34f723b810f449f630c12430b713a9b2c8030757b1763697b44121de2b66**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2021-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA

Para resolver la solicitud que antecede (documento 28 expediente digital), se advierte que si bien es cierto, el abogado designado afirma que se notificó en más de cinco procesos, **se observa que no allegó prueba siquiera sumaria de su dicho, ni de que actualmente está actuando en ellos.**

En consecuencia, se requiere al abogado designado, Nelson Mauricio Casas Pineda en proveído del 2 de septiembre de 2019 a efectos de dar cumplimiento a lo allí ordenado, para lo cual se concede el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la comunicación.

Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 *CGP* con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial - Seccional.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4891c5c0c7c12c35ebb8c73d938fbbad6faa48c05b16b9fbcfc3c835daded8**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00412-00
EJECUTIVO
DE BANCO GNB SUDAMERISS.A.
CONTRA RAMON JARA ARDILA**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 1.850.000,00.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 26/08/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

-Se han practicado medidas cautelares.

-Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.

-El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369b12ec11c697d1da750849f959ff4f14d0964179a7be2475f4fcd0a8c2b59**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00426-00.

GARANTÍA MOBILARIA

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: LUIS ANDRÉS PEDRAZA CHAPARRO

Requerir al acreedor garantizado, para que, en el término de 5 días, informe al despacho si el vehículo ya fue capturado y se encuentra en su poder. Ello como quiera que en memorial previo, así parece ser, pero se refiere a otro deudor ajeno a este trámite (Luis Francisco Aguilera), y otro número de radicación distinto (Rad. 2022-129-00).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f4b8f11cab476144c5a68a8f972b0634ecfd14544fe319af4b83fb69cff44**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00465-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Ilinarco Caballero Fandiño

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2634 de 1 de octubre de 2021, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1854e8d603e08948ef691f326c515b5391ce8d14d094029d0118dd47f6cf9**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00627-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Bertha Baquero Suta

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación personal efectuada al extremo pasivo, como quiera que no se acredita de manera clara que las **comunicaciones fueran efectivamente recibidas por el demandado, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

Por lo que, se le requiere para que proceda a adjuntar el acuse de recibido de las comunicaciones remitidas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6761e4b603428ad72429b3d07cf787bd7c90648a5609d481921f9161cbc88d8d**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado diego.alejandro24@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 08*), se tiene notificado personalmente al demandado, Diego Alejandro Giraldo Buitrago, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b407d3814db53fea1ea640db0d186a2106ff55578a52e743f01718910d20d02**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00769-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia.

DEMANDADO: Hernando Junior Medellín Hernández.

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación por aviso efectuada a la parte pasiva, como quiera que mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022 se le requirió para que procediera a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso al ejecutado a la misma dirección electrónica que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 13 del expediente digital, esto es hmedellin@cablenet.co y se denota que contrario a lo ordenado se efectuó a la dirección física CALLE 106 # 19-43 APTO 502.

A partir de lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2022, lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a7288d07f9439018961ee3bb2d8331d510d9fd669c2cd75424e3693e6c52c0**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00840-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER
EFECTIVA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINANZ S.A.S
DEMANDADO: JENNY CATHERINE ARTEAGA
SEPULVEDA**

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo GUW-173, el despacho para su aprehensión y secuestro requiere a la parte demandante para que:

- Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.

En tal virtud se requiere al apoderado de la parte demandante para que:
-Acredite conforme a lo regulado por la guía de valores Fasecolda, el valor del vehículo objeto de la medida y con el valor informado preste caución por el valor total del automotor.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad333d4eb8e1a18b0ea54fc666f08d1dfe0e77ac113839fb07b09f58aa8da799**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00869-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Camilo Andrés Araque Martínez

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, se rechaza la notificación por aviso efectuada a la parte pasiva, como quiera que previo a notificar al tenor de lo previsto en el canon 292 del C.G.P. debía proceder a efectuar la misma conforme con el canon 291 *ejusdem*, lo cual no se encuentra acreditado, a partir de ello, se requiere a la parte actora para que proceda a adjuntar las diligencias de notificación personal conforme con el artículo 291.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a0882a1ed586c5a350ae8dc1864b31d05f58bedac944c347f06f340162c6ed**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00869-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Camilo Andrés Araque Martínez

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado, proceda con la elaboración del oficio ordenado mediante proveído de 24 de marzo de 2022, así mismo en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del mismo a la parte actora a fin de que esta lo radique ante la autoridad correspondiente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b0b11965ebea45794b8360784f81487cedf7ce914092b01280612849a3893**

Documento generado en 25/10/2022 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado, proceda con la elaboración del oficio ordenado mediante proveído de 14 de marzo de 2022, así mismo en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del mismo a la parte actora a fin de que esta lo radique ante la autoridad correspondiente.

Parte actora, proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b5a22921574273f4503ee5e469a1a2ecacba7bb0b84331ab860b69b3ec4636**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00873-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA

DEMANDADO: Jorge Alberto Granados Parra

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado jgranadosp@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 19*), se tiene notificado personalmente al demandado, Jorge Alberto Granados Parra, del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f08ee0997ef89e7e699d4baf576009749c60ff035a8bc116f373ce9686398**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00078-00.

EJECUTIVO

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**CONTRA: HUMBERTO GARCÍA RUBIO, CLAUDIA
INÉS GASCÓN GIRALDO y CATALINA GÓMEZ
GARCÍA**

Incorpórese a los autos el trámite de notificación conforme al art. 291 del CGP allegado por la parte demandante en el que da cuenta que arrojó resultado positivo respecto de los demandados Humberto García Rubio, Claudia Inés Gascón Giraldo y Catalina Gómez García y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Requíerese a la parte demandante para que, en el término de 10 días, proceda a efectuar la notificación por aviso al tenor del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d9385926fccf71e42b48a2fb268bbe6bca5a7da437ec3f555050f42e11cdc**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00104-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO TORRES PENAGOS

En los términos solicitados en el escrito que antecede, y bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría librese oficios a Asmet Salud EPS S.A.S., con la finalidad que, en el término de 3 días, suministre información para la localización del demandado Luis Francisco Torres Penagos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4521bd72a07244630d0213bcce25e6834119bd16e029630c362b9474904c57**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00150-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERICA YOJANA PIÑEROS

DEMANDADO: JHONATAN HERRERA MELO

Ante la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que le sean reelaborados los oficios de captura del vehículo de PLACAS GKW331 dirigido a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, al ser procedente, por secretaría procédase conforme a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1033cf7500a59edcd046c1e8050fcf47f66cb92f53329db6328da227f7089a**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 10014003038-2022-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID LEÓN LOVERA**

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 1.850.000,oo.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89934fc48ba2f54c561ee6f2c60b1cfc1875e69908ac3597c6c51fee5b5a8082**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ
DEMANDADO: LEIDY PAOLA DIAZ MUNAR Y OSCAR EDUARDO
MUNAR TORRES

Agréguense al proceso los documentos cotejados que allega el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a allegar las comunicaciones enviadas a los demandados (citatorio), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d1a00a3a2978b6561d11b35442bd84e1f1b67fc66d4ed5c41bfc8d49d1ab82**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00240-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO PRIMITIVO LESMES SALINAS

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Jessika Mayerlly González y conferido por la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución que se hace a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582dc4d6e8154b89e876a0489cb3f9ab91b38caea92b03c5f12f40f14b5baf6**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIVIAN ANDREA GONZALEZ MORENO

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado, y para el efecto se le remite al memorialista a lo dispuesto en auto adiado 23/05/202, fecha que se ubica en la parte inferior del auto, enseguida de la firma electrónica del Juez.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb7995ca5ce1f0cb3fd6a65c84e6c56e1f9b54a3d25497f7aff0da72fc719e**

Documento generado en 25/10/2022 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLARES

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 00130940005000382468, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15/06/2022 el cual fue corregido en auto del 02/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER por notificado en forma personal al demandado.

2- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15/06/2022 corregido en auto del 02/08/2022.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb7246e4c3f186fd411292684700069834628698a9525e88f6f93d2851056ca**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00498-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO ARROYABE SUAREZ y LEIDY
NATHALIA HERRERA RIVERA

Para dar trámite a la solicitud de terminación por pago, requerir a la abogada del extremo demandante, para que en el término de 3 días, allegue el poder especial, que le faculta para solicitar la terminación por pago y/o recibir (ver art. 461 del C.G.P). Téngase en cuenta que la escritura obrante en el plenario, en el acápite de las facultades, es totalmente ilegible.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf45ab291e6a41ee2133f9288f587594577f29da1b82f02afd1f32cd8c6a3c1**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00526-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: MILTON ANGULO RICARDO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 202085, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 05/07/2022 el cual fue corregido en auto del 17/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas*

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado en forma personal al demandado.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 05/07/2022 el cual fue corregido en auto del 17/08/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.300.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7cec42ac07d0d13143f4d46a8a8a87c0df52d11cde38dbe47bbdce95078c4c**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00681-00

PROCESO: Verbal Declarativo
DEMANDANTE: Edwin Cuadrado Guzmán
DEMANDADO: Allianz Seguros S.A.

Vista la constancia de notificación personal efectuada al tenor de lo establecido en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar nuevamente las documentales que acrediten que el mensaje fue recibido por la parte pasiva, como quiera que las adjuntadas no se encuentran legibles; adicional aporte las copias cotejadas a la comunicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837e440936f8f7b66e8b93792332d9fea3c77794cc4179fa2c0f23ed1e061b3c**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00682-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ERIKA MAYERLY TÉLLEZ GARCÍA

Atendiendo el escrito que antecede y toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Erika Mayerly Téllez García del auto que libró mandamiento de pago, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la señora Erika Mayerly Téllez García a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado Carlos Alberto Medina Heredia como apoderado judicial de la señora Erika Mayerly Téllez García en los términos y para los fines en del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLOFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fa6b95ccb1d15f826953f4587fc6aead91821367f682f5a59da5020977c3f8**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00685-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Alejandro Giraldo Buitrago

Considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2022 fue remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y conforme con la solicitud de fecha 12 de octubre de 2022 proceda con la remisión.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37737079198f315815d840517c44e547e84c311ffb025b25a86f244d9f3ff4**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
DE BOGOTÁ D. C.

MUNICIPAL

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00688-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC

DEMANDADOS: Daniel Fernando Rodríguez Heredia

Visto el escrito antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago PARCIAL de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JTX-327**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JTX-327**. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO-No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO- Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante (siempre que hubieren sido aportados en físico). Déjense las constancias de rigor.

QUINTO- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

SEXTO- Secretaría, oficiar de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994c077147dbd60a737266c05ff1c9ed13ce3f73614bd286defa93d762f7754**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00689-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADOS: Judith Losada Penagos y Leonardo Cuadros Hernández

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **11 DE AGOSTO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93d1a986aa4615a6602cc8bace818e3acd70a6afcd824be7f93a4793c23ca**

Documento generado en 25/10/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00690-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: - AECSA-S.A.

DEMANDADOS: José Iván Díaz Torres

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado José Iván Díaz Torres posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$84.490.760. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado en HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA E.S.E.. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$84.490.760.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126dcc1f149beb86b23283c351ec71a9f60c2252808046c74b329688e345c75**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00690-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: – AECSA-S.A.

DEMANDADOS: José Iván Díaz Torres

Subsanada en debida forma la demanda y revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A** contra **José Iván Díaz Torres** Para que en término de cinco (5) días realice el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130572005000207165

1. \$ 56.327.173,53 por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130572005000207165.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital contenido en el numeral 1 desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como representante legal, abogada, del extremo demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba4b17d83cff6e642aedb4122cc8f7936b953268dea0f35dbb8b0e66ae4b17**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00691-00

Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de:
Guillermo Gaitán.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el conciliador MICHAEL BERMUDEZ RODRIGUEZ, no ha procedido a pronunciarse frente al requerimiento efectuado en auto de fecha 26 de agosto de 2022, se le requiere nuevamente para que proceda allegar: solicitud del Trámite de Negociación de Deudas con los requisitos exigidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, auto que admite dicha solicitud y acta de nombramiento y aceptación del cargo de conciliador para llevar dicho proceso, lo anterior en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez conforme con lo establecido en el canon 44 del C.G.P.

Por secretaría oficiese al conciliador MICHAEL BERMUDEZ RODRIGUEZ, y agréguese la constancia de remisión al plenario.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f2a5ebbd2b5648f3dcb84486914e3ae72d13f1a6cdade08caaaf7957026fe**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00693-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Ana María López Fonseca

DEMANDADOS: Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Ana María López Fonseca contra Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ordenar el emplazamiento de Mireya Consuelo Fonseca y de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-956686. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibidem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las

personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce a la abogada Emperatriz Sanmiguel Moreno, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d8eedc5ed82714b4f59d0c8c51c68a18cb3118bfe257e79997d545bab945f**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00694-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: ADRIANA EMILCE GARZÓN MORENO
DEMANDADOS: RICHARD ARTURO FORERO NARANJO Y
KAREN ALEJANDRA FOREROVACCA**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, **préstese caución** mediante póliza judicial por la suma de \$5.429.422 m/cte., conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 de C. G del P. concordante con el art. 590 ib., dentro del término de cinco (5) días.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca se notificaron por aviso del auto admisorio y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b39a8742172fbaa104116766364c59a8be0fda26c91d00e63fc8a770be7c4cc**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00696-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Erwin Darío Malagón Tovar**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 08/08/2022, toda vez que en él se le reconoce personería a Dina Soraya Trujillo Padilla, aunque el demandante le confiere poder es a la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S,

En aplicación del art. 286 del C.G.P, el despacho niega la solicitud, como quiera que en el auto se reconoce personería a la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla (**representante en este juicio de Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S**), al ser ella la profesional en derecho persona natural quien actúa en representación de la sociedad, como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59582dd6afce8b4c530c437be56a2f7fc86100f53d191a75311d7c5cb8de1f**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00701-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Tania Eucaris Nieves Chaparro

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **11 DE AGOSTO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50a9cb5387d383c389f9dc953286d4a3f407856b11dcbe9d172afa6396e137**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00704-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Jean Paul Ortega Duarte

DEMANDADOS: J.B Automotores S.A.S

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08/08/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5633ab21309f3abe68ce04ca62896f731c4af35769d990253c7fbcc5f3f5e72f**

Documento generado en 25/10/2022 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00706-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: -AECSA- S.A

DEMANDADO: Eduardo José Soto Fernández

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No 00130614005000032712, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 08/08/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER** por notificado en forma personal al demandado
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 08/08/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'150.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72a235a1d90e09aaa4b1ed48b261bc7cdae803e317421b93b2fbb7d218a6e3**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00707-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADOS: Juan Carlos Hortua Rodríguez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **11 DE AGOSTO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c8ca2246fe4252649bd3ccd9961cc61d047b0461db084e01e10016d1ac4311**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00712-00

**PROCESO: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DOCUMENTOS DEMANDANTE: DARLYN VALENTINA CHACÓN
DEMANDADOS: JOSÉ ROGELIO ÁVILA LÓPEZ Y KATHERIN TASCÓN
GONZÁLEZ**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSÉ ROGELIO ÁVILA LÓPEZ posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras expresamente mencionadas por su nombre, en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$123.500.000. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

2- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada KATHERIN TASCÓN GONZALEZ en VAMED ENGINEERING GMBH SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT.900.498.178-4. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$\$123.500.000.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5016f27361673b5aa5f13ffbcbdd0c073a085e29c38593fe3b6797e1dfaae**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

EXP. NO. 11001-40-03-038-2022-00712-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARLYN VALENTINA CHACÓN

DEMANDADOS: JOSÉ ROGELIO ÁVILA LÓPEZ Y KATHERIN TASCÓN GONZÁLEZ

Subsanada en debida forma la demanda y revisado el escrito de demanda aportado y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, este despacho dispone,

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **DARLYN VALENTINA CHACÓN NIÑO** contra **JOSÉ ROGELIO ÁVILA LÓPEZ y KATHERIN TASCÓN GONZÁLEZ**. Para que en término de cinco (5) días realicen el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Letra con fecha de creación del día Diez (10) de enero del año 2020

- 1.1 \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación el día Diez (10) de enero del año 2020, y de vencimiento el día primero (1) de agosto de 2020.
- 1.2 Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital contenido en el numeral 1.1 desde el día Dos (2) de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Letra con fecha de creación del día Diez (10) de enero del año 2021

- 2.1 \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación el día Diez (10) de enero del año 2021, y de vencimiento el día primero (1) de agosto de 2021.
- 2.2 Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.) sobre el capital contenido en el numeral 2.1 desde el día Dos (2) de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO- Notifíquese la presente providencia, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con 5 días para realizar el pago o 10 días para excepcionar, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO- Se reconoce a la abogada Rosaly González Sáenz como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a83c7585a4a06eacb621b164e3fc42be68633c719f25f295f698cd9679436**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00730-00
PROCESO: Liquidación de Persona Natural no
comerciante
SOLICITANTE: Rubén Darío Eraso Urbano

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto, el día 12/10/2022 manifiesta tener más de tres procesos a su cargo y que por tal motivo no puede aceptar el cargo, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Jairo Abadía Navarro y en su lugar se designa a ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES email: legal@siblatam.com teléfono: 3165219228 dirección: Cra 13 N 82-91 Of 202 /de BOGOTÁ, D.C. de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación.

Las anteriores comunicaciones provenientes de los Juzgados 64, 53, 17 Civiles Municipales, Juzgado 40 Civil del Circuito, de ésta ciudad, en las que informan que ante dichos despachos no cursa proceso alguno contra el deudor Rubén Darío Eraso Urbano, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83551aa5c795e197e3c996d491cc7f48448c8b72620a610850061a24ec76c9d6

Documento generado en 25/10/2022 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00736-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADOS: Yeify Álvarez Ojeda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26/08/2022, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a9f7a2748feb094b631729175d7cbb1e785f919de04f465d7b706de1b126d**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00749-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Resfin S.A.S

DEMANDADO: Angie Nathaly Suarez Martínez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc689c1bc6c369053b3e1b93af6f22f5a602f7af59e14112c23e93e98be6605f**

Documento generado en 25/10/2022 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00755-00

PROCESO: Restitución de tenencia – Contrato de Leasing
DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA-
DEMANDADOS: Salud a su Casa Osorio y Compañía Limitada,
Héctor Fernando Osorio Cifuentes y Aurora Nieto
Barrantes

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ff83fcb10eea7ad33bbfb586beb92f69d4e19dd325419285c0dbe8f0077fb**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00821-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finesa S.A.

DEMANDADO: Steven Lagos Otero

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359e3af7c80f54d62dd0ff743b87d979c4815353ff97f9c76987fa17fde9204**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Despacho comisorio

Proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Radicado: 2021-310

Divisorio

De Josué Milton Torres Cristancho

contra Gloria esperanza Torres Cristancho y otros

Toda vez que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado y de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, AUXÍLIESE la anterior comisión.

En consecuencia se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 2 del mes noviembre del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia encomendada.

De otro lado y teniendo en cuenta las facultades brindadas por el comitente, se designa como auxiliar de la justicia –secuestre-, el que figura en el acta anexa a este proveído, conforme a los lineamientos del ordinal 1º del canon 48 del Código General del Proceso para lo cual se anexa constancia. Comuníquesele atendiendo lo previsto en el artículo 49 *ibidem*.

Se le asignan al secuestre designado como honorarios provisionales, la suma de \$350.000, de no efectuarse la misma la suma de \$35.000. La parte interesada proceda a informarle al secuestre para que comparezca en la fecha señalada presencialmente.

Asimismo, se indica que la diligencia se hará parcialmente virtual, por lo tanto, deberá contar con todos los medios tecnológicos (teléfono celular con internet y videgrabación) a fin de realizarla, quien además junto con el auxiliar de la justicia deberán asistir en la fecha y hora señalada al lugar de

la diligencia para realizarla. El juez asistirá en forma remota. El vínculo de conexión se enviará a los correos reportados.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19786552e5bc56ab74d4a837a14cf645914ec93b513f6af1d9863b4f39b5e3**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00903-00

PROCESO: Cancelación De Condición Resolutoria
DEMANDANTE: Silvia Vallejo Suarez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Indique al despacho con claridad la acción que pretende impetrar. Téngase en cuenta que según lo descrito en la demanda, no se adecúa a ninguna de las posibilidades de jurisdicción voluntaria establecidas en el Código General del Proceso.

2. Indique de manera clara contra quién dirige la presente acción. Véase que si se pretende dejar sin efecto una condición resolutoria que hizo parte de un acuerdo contractual, deben demandarse, a todos quienes hicieron parte de ese pacto, según la escritura correspondiente.

3. Teniendo en cuenta que lo que se persigue es dejar sin efecto/la cancelación de una condición resolutoria (trámite que ha de llevarse por medio de un proceso contencioso verbal y no de jurisdicción voluntaria); acredítese la conciliación prejudicial, con quienes hicieron parte de ese pacto.

4. Acredítese el envío de la demanda, anexos, y subsanación a la contraparte (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

5. Agregue en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física y electrónica de los demandados, lo anterior deberá acreditarlo bajo gravedad de juramento.

6. Aclare por qué radicó la demanda en Bogotá, si al tratarse de un proceso contencioso, la sociedad demandada Inversiones Ariza Restrepo e Hijos, tiene domicilio en Acacias-Meta; y de igual forma, el negocio jurídico donde se pactó la condición resolutoria se llevaría a cabo allí (ver art. 28 del C.G.P).

7. Indique con precisión, cuál es la causa jurídica que quiere hacer valer, que lleva a que se decrete la cancelación de la anotación de la condición resolutoria.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de023c10dca44728b2857a012608fb63b45e9184dfb3a93453e04600817829**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00924-00

PROCESO: Proceso Verbal de incumplimiento Leasing
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Nelson José Parra Romero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda. Para que, en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO- ACREDITE haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Artículo 35 de la ley 640 de 200.

SEGUNDO- ACREDITE el envío simultaneo a la parte demanda, anexos, y subsanación; toda vez que no se solicitaron medidas cautelares. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para la parte demandada es el utilizado por esta para efectos de su notificación; así mismo, deberá informar la manera cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO-ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad, con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fabb7c0764c507e17e80ac10cc8dd08dcc2525291f8b8fe7e80bfab5932669**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00928-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S
DEMANDADOS: Belisario Moreno Gomez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

ÚNICO-. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para el demandado, es el utilizado por este para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo, y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cc5e7d89fc586aece5121d3f8434da41e86157e9f7d9d545e41ffab45f3f7c

Documento generado en 25/10/2022 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00934-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Oscar Javier Pinilla Alfonsos

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración a lo siguiente:

PRIMERO- ANEXAR el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión, en su defecto, la licencia de tránsito del mismo.

SEGUNDO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado para el garante, es el utilizado por este para efecto de sus notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc664a66cb7c8755bb53ad50b482dda55a2e2c56ca5405906cd221155e0846b7**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00936-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Servicios Nano Financieros NA.SER S.A.S.
DEMANDADO: Ana María Fribel Pinilla

Será deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, porque las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que, para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de aproximadamente \$1.819.289

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá -Zona Centro (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8275ea75e4416f5870d4da0154bf105f9f7ebb0fb149a9841af6d4110e8f8**

Documento generado en 25/10/2022 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00938-00

PROCESO: Verbal - Divisorio
DEMANDANTE: Yudy Marcela Mora Parra
DEMANDADOS: Lurenver Gustavo García Gutiérrez

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO- ANEXE el Certificado de avalúo catastral de la anualidad en vigencia, del bien objeto de división. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso. Artículo 26, numeral 4.

SEGUNDO- ANEXE certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción.

TERCERO- En vista de que está solicitando el reconocimiento de mejoras, debe solicitarlas dando cumplimiento estricto a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO- ADJUNTE la Escritura pública No. 01016 del 13 de diciembre de 2008 y demás anexos que menciona en la demanda; toda vez que, ninguno fue agregado dentro del expediente digital

QUINTO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para la parte demandada es la utilizada por esta para efecto de sus notificaciones. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022; diga cómo lo obtuvo, y aporte las evidencias correspondientes.

SEXTO- ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93685a82ee6aa71ffa14a84b21dc71c075d7df6c92ac05f170cfb81461b4c47**

Documento generado en 25/10/2022 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00940-00

PROCESO: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca
DEMANDANTE: Cesar Augusto Higueta Cartagena y Viviana Cartagena
DEMANDADO: Sociedad Elpidio Enciso CH y Cia LTDA (en liquidación)

Seria deber de este despacho determinar la viabilidad de admitir o no el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que, para el presente caso la cuantía de la hipoteca es determinada y corresponde a la suma de \$ 527.391,40²

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente aal Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá - Zona centro (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

² Anexo 03, fl 08 del expediente digital

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2687cc4555711b273a7db796073be85f12c927286fc22e83a26b133c95b82422**

Documento generado en 25/10/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00944-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Laura Uribe Galeano

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GIK-839** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Medellín - Antioquia**.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1039473502				
Primer Apellido URIBE	Segundo Apellido GALEANO	Primer Nombre LAURA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio MEDELLIN		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de **Medellín - Antioquia**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GIK-839**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de **Medellín - Antioquia (reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f541f2d99e0092878ed40f92fe34b33da793f7f80697a069b01cd75b8e0b1**

Documento generado en 25/10/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00948-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA-
DEMANDADOS: Diego Villa Martínez

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente de manda. Para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARLE al despacho contra quién se dirige la presente demanda ejecutiva; toda vez, que en la demanda menciona a Diego Villa Martínez y los capítulos posteriores menciona a la señora Stella Patricia Tascón Castellanos.

SEGUNDO- MODIFIQUE el escrito de la demanda, de conformidad con lo pedido en el numeral anterior.

TERCERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico reporatdo es el utilizado por la parte ejecutada para el efecto de su notificación; así mismo, debe informar cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias. Ello, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589f5266047d2a628d2cea15cb97e5b2de770613f61526354cf2af0a050df37a**

Documento generado en 25/10/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>